RESOLUCIÓN NÚMERO 008/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722004853

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722004853.**

RESULTANDO

I. El **08 de diciembre** de la anualidad anterior inmediata, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722004853:**

> *"Buenos días, hoy en día estamos en el proceso de solicitar la prórroga de la concesión ZFMT DGZF 566/07 y que en su momento se requiere certificar una copia para integrar al expediente de la solicitud respectiva, desgraciadamente en nuestros archivos no hemos localizado el documento denominado título de concesión DGZF-566/07 para llevar a cabo la certificación correspondiente como por tal motivo solicitamos de la manera más atenta nos pudieron facilitar una copia en PDF del documento en mención para poder continuar con los trámites de solicitud de prorroga respectiva y evitar el vencimiento de la misma..." (Sic.)*
>
> *Datos complementarios:*
>
> *"Envío oficio de notificación para entrega de título de concesión DGZF-566/07... "(Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SRA/DGZFMTAC/1370/2022,** de fecha **19 de diciembre** de la anualidad anterior inmediata, signado por la **Directora General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **resolución del expediente 53/44494**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113**, **fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución del expediente 53/44494.	Debido a que la información que solicitan contiene	Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**	Artículo **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos **trigésimo tercero** y **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGZFMTAC** justificó en el oficio **SRA/DGZFMTAC/1370/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: *Considerar que la información correspondiente al expediente 53/44494 forma parte de un procedimiento administrativo, cuya resolución no ha sido notificada y toda vez que la notificación forma parte del procedimiento. Si el expediente se pone a disposición del ciudadano se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.*

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente 53/44494 que se encuentra en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución se haya notificado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se

ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el ***trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que la resolución no ha sido notificada y no ha causado estado.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación,

forman parte aún del proceso administrativo y no han causado estado, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la cesión de derechos de la concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de notificación en el entendido que fue el pasado 2 de julio de 2003, fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento ***Vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo***

El cual inició el ***2 de julio de 2003, fecha de ingreso de la solicitud****; se encuentra en proceso de notificación la resolución con número de* ***expediente 53/44494.***

II. ***Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. ***Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo***

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro

de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;***

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con el expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes

Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.
..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la **fracción VIII,** del **artículo 113,** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII,** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

*"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> **VIGÉSIMO SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
>
> **I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> **II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
> III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> **IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
>
> Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación**.

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA/DGZFMTAC/1370/2022**, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **resolución del expediente 53/44494;** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113**, **fracción VIII** de la LGTAIP y **110**, **fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

> "Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**..." *(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA.**

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: *Considerar que la información correspondiente al expediente 53/44494 forma parte de un procedimiento administrativo, cuya resolución no ha sido notificada y toda vez que la notificación forma parte del procedimiento. Si el expediente se pone a disposición del ciudadano se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.*

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable*: Dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente 53/44494 que se encuentra en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que la resolución no ha sido notificada y no ha causado estado.*

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> *Entregar la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> *Como se ha mencionado, la información que se encuentra dentro del expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, forman parte aún del proceso administrativo y no han causado estado, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

> ***Daño real:*** *Considerar que la información correspondiente al expediente 53/44494 forma parte de un procedimiento administrativo, cuya resolución no ha sido notificada y toda vez que la notificación forma parte del procedimiento. Si el expediente se pone a disposición del ciudadano se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.*
>
> *Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.*
>
> *Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.*
>
> ***Daño demostrable****: Dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o*

sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

***Daño identificable:** Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente 53/44494 que se encuentra en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la cesión de derechos de la concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de notificación en el entendido que fue el pasado 2 de julio de 2003, fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac,

Demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

> *Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGZFMTAC** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

> *El cual inició el **2 de julio de 2003, fecha de ingreso de la solicitud**; se encuentra en proceso de notificación la resolución con número de **expediente 53/44494.***

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

> *Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

> *Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.*

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con el expediente 53/44494, que se encuentra en proceso de notificación, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos.

Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica resulta aplicable para el caso concreto.

> ***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
>
> *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho** de **acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,*** *en la protección de la seguridad nacional y* ***en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso

que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **resolución del expediente 53/44494,** se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGZFMTAC** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción VIII,** de la **LFTAIP** y **113**, **fracción VIII,** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/DGZFMTAC/1370/2022** de la **DGZFMTAC** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113**, **fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110**, **fracción VIII, de la LFTAIP**, en relación con **los vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de enero de 2023.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Coordinador de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat